

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS MONTOYA TRONCOSO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
RADICADO: 760013105020202100257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **JORGE LUIS MONTOYA TRONCOSO**, identificado con cédula de ciudadanía N°6.265.490., a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el Doctor **JUAN ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El artículo 25 numeral 10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina, que la demanda debe contener "la de integración normativa contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, establece con meridiana claridad la forma en que se debe

determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral. Observando el Despacho que la demanda carece de dicho acápite, por lo que deberá aportarlo.

b. Se evidencia en lo que respecta a las pruebas documentales las siguientes falencias:

- En el numeral 2 del acápite de pruebas menciona que aporta **“Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE LUIS MONTOYA”**. Sin embargo, la misma no fue aportada por lo que deberá anexar dicha prueba.

c. La demanda carece del acápite de anexos tal como dispone el artículo 26 del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad**, recordándole a la parte actora que una vez aportado deberá relacionar lo que dispone la norma en dicho ítem.

d. El numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”

En el caso particular, se evidencia que la parte actora escribe de forma incorrecta el nombre de la entidad demandada tanto en la demanda como en el Poder Especial. Por lo que deberá corregir dicha falencia.

Lo anterior en aras de la debida determinación de las partes. Razón por la cual deberá corregir dicha falencia.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de

las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°14.891.781., portador de la Tarjeta Profesional N°268.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la parte actora, conforme al Poder otorgado.

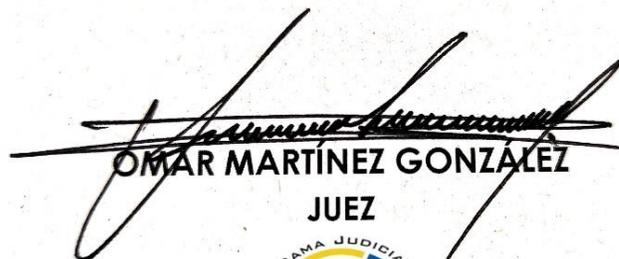
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JORGE LUIS MONTOYA TRONCOSO**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario